



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-29/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹ a través de Ángel Clemente Ávila Romero en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El actor señala que impugna la resolución INE/CG631/2023 emitida el pasado uno de diciembre por el citado Consejo respecto al dictamen consolidado INE/CG628/2023, concerniente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, actor o por sus siglas PRD.

² En lo subsecuente se citará por sus siglas INE.

partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022, en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que el promovente carece de interés jurídico para impugnar la conclusión 3.28-C12-PRD-TB, relativa al remanente del ejercicio 2022, puesto que la misma aún no le causa afectación en su esfera de derechos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Dictamen consolidado.** En su momento la Comisión de Fiscalización del INE presentó al Consejo General del mismo Instituto la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

2. **Resolución INE/CG631/2023.** El pasado uno de diciembre, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2022.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

3. **Demanda.** El siete de diciembre de este año, el PRD interpuso recurso de apelación ante el INE en contra de la resolución y dictamen consolidado descritos en los párrafos anteriores.

4. **Recepción y turno.** El quince de diciembre siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-29/2023** y turnarlo

a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila³ para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de un partido político con acreditación en Tabasco; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁴ En lo subsecuente se podrá indicar como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-29/2023

Electoral;⁵ así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

7. Al margen de que en el presente asunto se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación resulta improcedente al no colmarse el requisito de interés jurídico establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Marco normativo

8. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

9. Así, el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

10. En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los

⁵ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

procedimientos previstos en la normativa electoral o las sanciones que impongan en ellos.

11. Esto es, los partidos políticos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación cuando resientan una afectación en sus derechos por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Medios.

12. Al respecto, el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

13. Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-29/2023

14. De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción de un medio de impugnación es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial que se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional (en caso de resultar favorable) pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues **si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.**

15. Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

16. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁶

⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225; número de registro digital 170500. Así como en la siguiente liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500>

B. Caso concreto

17. En el caso, el partido actor aduce que controvierte la resolución INE/CG631/2023 emitida el pasado uno de diciembre por el Consejo General del INE, por la cual aprobó el *"Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós"*, el cual le fue presentado por la Comisión de Fiscalización del mismo Instituto.

18. No obstante, en su demanda precisa que de dichos actos controvierte en concreto la conclusión identificada como 3.28-C12-PRD-TB en la que la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

"Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$290,690.62, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023".

19. Así, en contra de dicha conclusión hace valer la vulneración al principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no valoró las pruebas que aportó e ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización, así como aduce una falta e indebida fundamentación y motivación, pues considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta los elementos que aportó para justificar que no hay remanente en el ejercicio revisado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-29/2023

20. Sin embargo, esta Sala advierte que lo determinado en la conclusión controvertida aún no le causa afectación alguna al promovente, ya que en la misma se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

21. Esto es, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

22. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la resolución impugnada (INE/CG631/2023) se advierte que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión controvertida (3.28-C12-PRD-TB); es decir, que fuera objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE en el sentido de imponer alguna sanción u obligación al promovente.

23. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del actor para que una vez, y en su caso, la autoridad responsable determine imponer una sanción u obligación relativa a la conclusión controvertida realice lo que a su derecho convenga.

24. Con base en los motivos expuestos y con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es

decretar la improcedencia de este recurso de apelación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; de manera electrónica o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-29/2023

En su oportunidad **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.